

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA**

NOTIFICADO LEXNET

16/03/2017

Sr. Miras López - Coleg 330

SENTENCIA: 00061/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA

Equipo/usuario: MCV

N.I.G: 30030 45 3 2016 0002267

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000266 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: -----

Abogado: PATRICIO MORENO NADAL

Procurador D./Dª: MARIA SOLEDAD CARCELES ALEMAN

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE AGUILAS, -----

Abogado:

Procurador D./Dª JOSE MIRAS LOPEZ, JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE

Murcia, trece de marzo de 2017.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 266/2016, seguidos a instancias de Dª. --- -----, representada por la Procuradora Dª. Mª. SOLEDAD CÁRCELES ALEMÁN y asistido por el Letrado D. PATRICIO MORENO NADAL, en el que han sido parte demandada el AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS, representado por el Procurador D. JOSÉ MIRAS LÓPEZ y asistido por el Letrado D. TOMÁS MATALLANOS MUÑOZ, y la aseguradora -----, representada por el Procurador D. JOSÉ AUGUSTO HERNÁNDEZ FOULQUIÉ y asistida por el Letrado D. ANTONIO PÉREZ FERRA, sobre responsabilidad patrimonial, (cuantía 27.625,78 euros),

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I. - ANTECEDENTES DE HECHO. -

UNICO. -El día 13-7-2016 la Procuradora Dª. SOLEDAD CÁRCELES ALEMÁN, en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a ambas a juicio, celebrado el día 6-3-2017, en el que: la parte recurrente se ratificó en su demanda y la demandada y codemandada se



opusieron, quedando los autos conclusos para dictar sentencia previo recibimiento a prueba de los mismos; habiendo observado en su tramitación todas las prevenciones legalmente previstas.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 17-6-2016 de la Alcaldía de Águilas desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora el 12-3-2014.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia "...en la que estimando la demanda se condene al Ayuntamiento demandado a indemnizar a D^a. ----- o ---- en la cantidad de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (27.625,78 euros), más intereses desde la fecha de la reclamación administrativa y costas...".

La anterior pretensión se funda, según se desprende de la lectura de la demanda, en que:

-*"El día 10 de Marzo de 2013 en el Auditorio Infanta Elena de Águilas donde mi representada iba a presenciar el concierto que se celebrada a las 12:00 horas, cuando bajaba la escalera, aproximadamente había bajado unos 8 ó 9 escalones, debido a la falta de iluminación existente sufrió una caída al bajar la escalera del Auditorio, reitero, a la falta de luz en el referido inmueble..."*;

-a raíz de la caída, (sigue diciendo la demanda), la actora sufrió lesiones de las que tardó en curar 271 días durante los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales; le quedaron las secuelas de osteosíntesis con placa atornillada y tornillo canulado, limitación en los movimientos de flexión dorsal, déficit en la flexión plantar, déficit en la inversión/eversión y dolores en flexión dorsal y plantar y edema en tobillo izquierdo al caminar;

-según se afirma en la demanda, *"En el presente caso ha habido un funcionamiento anómalo de un servicio público que ha producido unas lesiones..."*.

El AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS opone, que no consta el lugar del Auditorio en que sucedió la caída, tampoco con qué fundamento se afirma que la iluminación del lugar era escasa y que los sistemas de iluminación funcionaban correctamente y la intensidad exigida; oposición que, en esencia mantiene la



aseguradora que, además, rechaza la indemnización reclamada por desproporcionada e injustificada.

SEGUNDO.-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede y prescindiendo de la reproducción del fundamento legal y jurisprudencial de la figura de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, por conocido por las partes, las cuestiones objeto de controversia en este recurso consisten en: 1.-determinar si ha quedado acreditada o no la relación de causalidad entre la caída de la actora y la iluminación del lugar en que cayó; y 2.-en su caso, fijar la indemnización procedente.

TERCERO.-La resolución de la primera de las cuestiones apuntadas exige analizar la prueba practicada en el expediente y en los presentes autos.

Para ello debemos partir de que es un hecho innegable que la actora cayó en el interior de la sala principal del auditorio de Águilas, cuando aún no había empezado la función y bajaba unas escaleras camino de su asiento. Así resulta de la declaración de la testigo D^a. -----, oída en el expediente, ff 25 y 26, y en los presentes autos, que acompañaba a la actora.

En cuanto a la dinámica del accidente, a lo manifestado en la demanda debe añadirse lo declarado por la testigo referida de lo que resulta que la actora bajaba las escaleras y, en un momento determinado, cayó al suelo.

Respecto de la iluminación del lugar: -preguntada la testigo si advirtió algún desperfecto o irregularidad en el interior de la sala que pudiera motivar la caída contestó "la falta de iluminación", f 26; -ello no obstante, al f 27 figura un Informe de señalización de la sala auditorio del Técnico de Iluminación y Sonido que dice que: "*..existe un adecuado funcionamiento del alumbrado de emergencia y señalización, en pasillos, escaleras y vías de salida-acceso conforme a normativa vigente. Por ello y conforme a las comprobaciones realizadas, no existe anomalía o deficiencia alguna en su funcionamiento. Las luces del conjunto del Auditorio, tienen el encendido programado, se conectan cuando el técnico en iluminación del Ayuntamiento apertura las instalaciones, al abrir las puertas al público, se mantienen encendidas hasta el comienzo del espectáculo. La Sala donde se produjeron los hechos, tiene señalización en los escalones. Cuando la función comienza, se apaga la iluminación de la sala y pasa a funcionar el alumbrado de emergencia..*"; -informe cuyo



contenido esencial reitera el presentado en la vista de juicio por el Ayuntamiento.

La valoración de los datos anteriores impide apreciar la responsabilidad municipal por la que se reclama porque no está probado que la iluminación de la sala principal del auditorio de Águilas fuera insuficiente o escasa y ello motivara la caída de la actora.

Frente a la manifestación subjetiva de la testigo, los únicos datos objetivos sobre la luminosidad del lugar los ofrecen el Informe de señalización de la sala auditorio del Técnico de Iluminación y Sonido y el Informe traído a la vista de juicio por el Ayuntamiento. A ellos debemos estar a falta de prueba de que quien manifiesta que la iluminación era insuficiente o escasa posea los conocimientos técnicos necesarios para que su opinión pueda prevalecer sobre la técnica.

En definitiva, el siniestro ocurrió porque la actora tropezó y cayó por razones que no constan no imputables a la iluminación del lugar.

Debemos, por tanto, desestimar el recurso la que hace innecesario continuar con la consideración del resto de cuestiones que plantea el presente litigio.

CUARTO.-Sin costas ex art. 139 de la LJCA al no ser uniforme el criterio judicial existente sobre la controversia litigiosa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-desestimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Procuradora D^a. M^a. SOLEDAD CÁRCELES ALEMÁN, en nombre y representación de D. -----, contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2º.-declararla ajustada a derecho; sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.





Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular, por sustitución reglamentaria, del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.



| Cabecera | |
|-----------------|--|
| Remitente: | [3003045002] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 |
| Asunto: | Comunicación del Acontecimiento 36: SENTENCIA 00061/2017 Est.Resol:Firmada |
| Fecha LexNET: | mié 15/03/2017 09:37:07 |

| Datos particulares | |
|---------------------------|---|
| Remitente: | [3003045002] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 |
| Destinatario: | JOSE MIRAS LOPEZ |
| Traslado de copias: | - |
| Nº procedimiento: | 0000266/2016 |
| Tipo procedimiento: | PA |
| Descripción: | Comunicación del Acontecimiento 18: SENTENCIA 00016/2009 Est.Resolución:Firmada/Publicada |
| Su referencia: | - |
| Identificador en LexNET: | 201710140827491 |

| Archivos adjuntos | |
|--------------------------|--|
| Principal: | 300304500200000009402017300304500231.PDF |
| Anexos: | - |

| Lista de Firmantes | |
|---------------------------|---|
| Firmas digitales: | - |